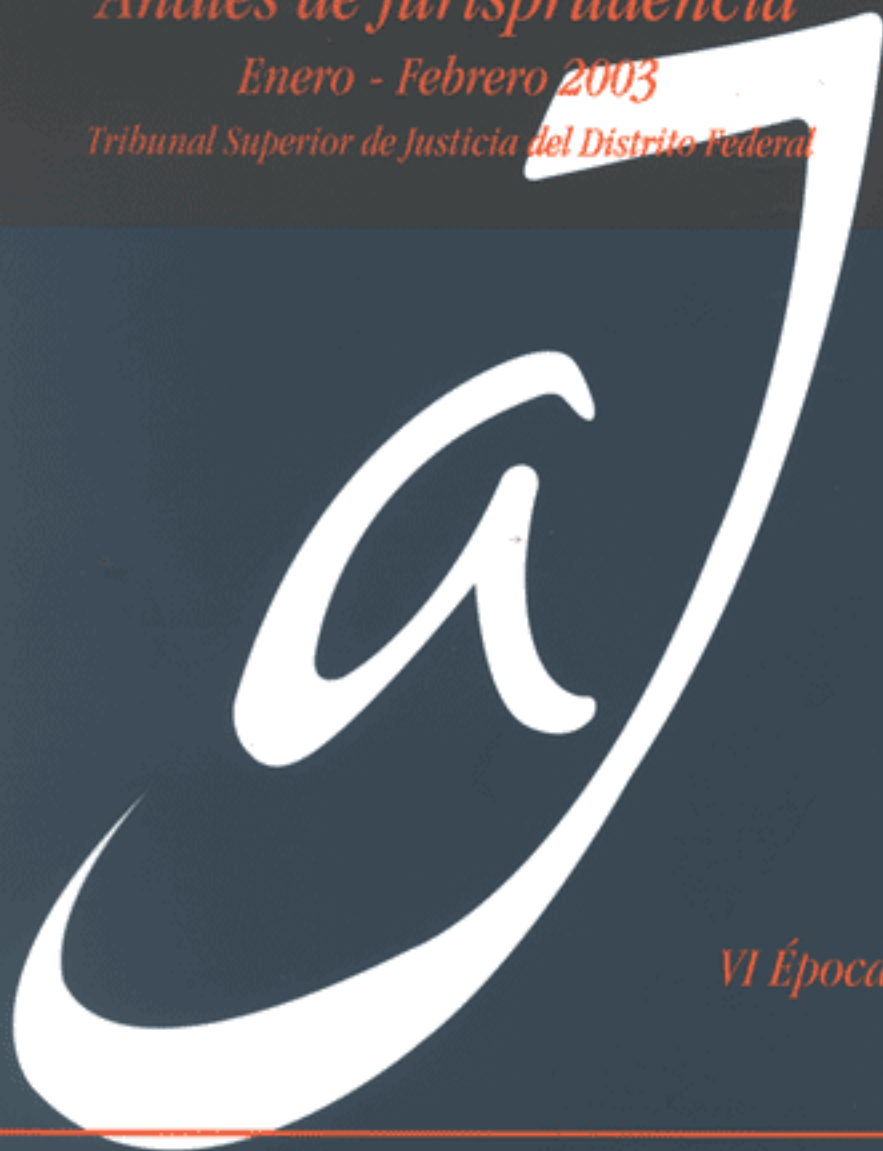


Anales de Jurisprudencia

Enero - Febrero 2003

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



VI Época

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 261
SEXTA ÉPOCA, TERCERA ETAPA
ENERO-FEBRERO 2003**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.**

C. P. 06720, México, D. F.

Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.

Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.

Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL

Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:**
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---------------------------|------|
| Materia Civil | 5 |
| Materia Mercantil..... | 107 |
| Materia Familiar | 139 |
| Materia Penal | 197 |
| Estudios Jurídicos..... | 331 |
| Documento Histórico | 401 |
| Índice del Tomo 261 | 457 |
| Índice de Sumarios | 483 |

ÍNDICE DEL TOMO 261

MATERIA CIVIL

-D-

Pág.

DEMANDA RECONVENCIONAL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL DEMANDADO PUEDE LLAMAR A TERCEROS AJENOS A JUICIO.— Los artículos 260 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prohíben, de manera taxativa, la posibilidad de que la demanda reconvencional se entable en contra de terceros distintos del actor, por lo que de una sana interpretación a *contrario sensu* este derecho sólo opera en aquellos casos en los que exista una comunidad jurídica en relación con el objeto de la *litis* planteada.

81

-I-

INCOMPETENCIA, DEL FUERO LOCAL.
HIPOTECA SOBRE BIENES EX-

PROPIADOS DETERMINA.— Con fundamento en los artículos 2893 y 2894 del Código Civil y 3, 7 y 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, el Estado mexicano se convierte en el titular de todas las obligaciones contraídas, entre ellas las hipotecas, por aquellas unidades económicas que fueron expropiadas por causa de utilidad pública por el Ejecutivo federal, como es el caso de los *Ingenios Azucareros* y los diversos bienes y activos que les pertenecían, con lo cual se surte la competencia a favor de los tribunales del fuero federal.

61

VOTO PARTICULAR

COMPETENCIA, DEL FUERO LOCAL. SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE BIENES EXPROPIADOS Y ADMINISTRADOS POR EMPRESAS PARASTATALES, INCLUYENDO LAS HIPOTECAS.— Debe declararse improcedente la incompetencia que se plantea a favor de los tribunales federales, porque no se actualiza la hipótesis de que la *Nación* intervenga en el juicio natural como parte cuando se expropien, por causa de utilidad pública, acciones, cupones

y/o títulos representativos del capital o partes sociales de los *Ingenios Azucareros*, porque al asumir el gobierno el control de éstas por medio de la constitución de entidades paraestatales para administrar los bienes expropiados, adquiere diversos activos —incluidas las hipotecas—, que podrá destinar al fomento y conservación de la actividad productiva azucarera, con el objeto de contribuir a un funcionamiento eficaz del mercado y garantizar la conservación de estas empresas, los empleos que generan y, en general, el cumplimiento de sus demás obligaciones para el beneficio de la colectividad.

73

-M-

MANDATO, SOBRE COSAS PROPIAS DEL MANDANTE. ACCIÓN DE TERCEROS EN TRATÁNDOSE DE.— De la recta interpretación, a *contrario sensu*, del artículo 2561 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede concluir —como regla general— que las personas con quienes el mandatario ha contratado sí tienen derecho de acción en contra del mandante, cuando en el ejercicio del manda-

to el primero de ellos ha obrado sobre cosas propias del segundo.

73

-P-

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, SENTENCIA FAVORABLE DE. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL ALGUNA PARA QUE ÉSTA SEA ACLARADA Y SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD.— De una recta interpretación y armonización de lo prescrito por los artículos 1136 y 1157 del Código sustantivo en materia civil, no existe impedimento legal alguno para que el juzgador no acceda a aclarar una sentencia en la que se resolvió la prescripción positiva a favor el actor, en el sentido de que la misma le servirá, para todos los fines que se estimen procedentes, como título de propiedad.

55

-R-

RESPONSABILIDAD CIVIL, EN MATERIA MÉDICA. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO SE REQUIERE QUE SE PRUEBE LA CONDUCTA QUE ORIGINÓ EL DAÑO.— Con fundamento en el artículo 1910 del Código

Civil, en el que se establece la responsabilidad proveniente de un hecho ilícito así como la derivada de un obrar en contra de las buenas costumbres, se infiere que en tratándose de responsabilidad derivada por las funciones que lleve a cabo una institución de salud pública —como el Instituto Mexicano del Seguro Social— o privada, no es necesario que se acredite la existencia del ilícito, sino sólo que se pruebe la conducta que produjo ese daño, para que proceda la reparación correspondiente.

35

MATERIA MERCANTIL

-A-

Pág.

AVAL. LA PRÁCTICA Y USO EN EL MEDIO FARMACEÚTICO DE LA "TARJETA PODER DE CLIENTES" SÍ OBLIGA A SU SUSCRIPTOR EN CALIDAD DE.— Con base en lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 9, 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el avalista se obliga en forma solidaria, mancomunada e ilimitadamente e incluso por documento separado con el obligado principal —el avalado—; por lo que en la costumbre y los usos mercantiles dentro del giro farmacéutico, la declaración escrita bajo la leyenda "*Tarjeta Poder de Clientes*" sí autoriza a empleados, factores o dependientes para que a nombre y por cuenta del avalista suscriban títulos de crédito, sin que sea necesi-

rio asentar en el pagaré respectivo el nombre de este último.

125

-F-

FIDEICOMISO, CONSTITUCIÓN DE UN. CONTRARÍA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE COMERCIO.— La constitución de un fideicomiso se opone a lo prescrito en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, porque cuando la deudora lo constituye no está reteniendo las cantidades debidas a su acreedora, en los términos de la condena contenida en la sentencia definitiva; sino que por el contrario, se está desprendiendo de ellas al transmitir las en propiedad al fideicomiso, convirtiéndose éstas en el patrimonio fideicomitado bajo administración fiduciaria del fideicomisario designado al efecto.

109

FIDEICOMISO, CONSTITUCIÓN DE UN. ES INCONDUCTENTE COMO GARANTÍA Y FUENTE DE PAGO.— Conforme al artículo 547 del Código

adjetivo civil, de aplicación supletoria al de Comercio, la constitución por parte del deudor de un fideicomiso no garantiza ni constituye una fuente de pago de la condena emitida en su contra en sentencia definitiva, porque, en primer lugar, contraría el fin que tiene el embargo precautorio, y en segundo, porque de esa misma norma se desprende que al decretarse dicho embargo la acreedora no podrá disponer del crédito que a su favor tiene, a la vez que la deudora debe retenerlo y ponerlo a disposición del Juzgado que decretó el embargo.

110

MATERIA FAMILIAR

-N-

Pág.

NULIDAD DE MATRIMONIO. EL PAGO DE "DAÑO MORAL" SE ENCUENTRA INMERSO EN LA CONDENA A LA PENSIÓN ALIMENTARIA.-

La condena que debe efectuarse al cónyuge demandado para el pago de una pensión alimentaria, con el carácter de sanción derivada de la nulidad de matrimonio, se hace todavía más evidente en el caso de que la actora reclamó el pago de daño moral, y en ese sentido este último concepto ya se encuentra comprendido en la condena al pago de una pensión alimentaria, precisamente porque con el pago de esta prestación se sanciona la afectación a los sentimientos que resaltan y motivan la existencia de un matrimonio.

141

-P-

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. CONCEPTO DE "INCUMPLIMIENTO REITERADO" DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.— El concepto de *incumplimiento reiterado* de la obligación alimentaria, no puede encontrarse referido a la gravedad que se pudiese considerar de dicho incumplimiento, por dos fundamentales razones: primero, porque este concepto es absoluto y no puede interpretarse como mayor o menor; y segundo, porque el estado de posibilidad por el que se pudiese comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos que se contemplaba en la redacción del artículo 444, fracción tercera, del anterior Código Civil para el Distrito Federal, quedó abrogado, de manera que si el legislador modificó la redacción de dicho cardinal suprimiendo la gravedad que ocasionaría a los hijos el incumplimiento al deber alimentario como criterio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, lo actual es considerar tan sólo si el incumplimiento de la obligación ali-

mentaria ha sido reiterado para decidir sobre dicha sanción.

177

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN CASO DE "INCUMPLIMIENTO REITERADO" EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.— Para desenrañar el concepto de incumplimiento reiterado, a fin de encontrar justificada la condena de pérdida de la patria potestad, no puede acudirse a la legislación anterior pero tampoco se puede simplificar el problema planteado, para concluir que el incumplimiento de la obligación alimentaria acontece al segundo día o bien en diverso lapso; en consecuencia, para decretar la pérdida de la patria potestad se debe acreditar la existencia de una sentencia condenatoria cuyo incumplimiento, por parte del demandado, ocasione tal sanción, pues de esta forma es mediante la cual se tiene la plena certeza de que el deudor alimentario no tiene interés alguno de cumplir este deber esencial.

178

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJECUTÓ UN DELITO DOLOSO

CONTRA LA PERSONA O BIENES DE UN TERCERO.— Para que proceda la causal prevista en la fracción VII, del artículo 444 del Código sustantivo civil, el demandado a la pérdida de la patria potestad debe estar acusado por un delito doloso en contra de la persona y/o bienes de sus menores hijos, siendo por lo tanto improcedente cuando el delito por el que fue condenado se realizó en perjuicio de un tercero.

179

PENSIÓN ALIMENTARIA, COMO SANCIÓN EN NULIDAD DE MATRIMONIO. EXTINCIÓN DE LA.— Las causas de cesación de la pensión alimentaria en materia de nulidad de matrimonio, serán las mismas que las previstas para las demás pensiones decretadas en el divorcio a cargo del consorte culpable, porque la gravedad y premeditación de la conducta del cónyuge de mala fe cuando menos se equiparan a la del cónyuge culpable en el divorcio, lo cual permite, ante el vacío de la ley, la aplicación analógica a la nulidad del matrimonio de las disposiciones relativas al divorcio, en tratándose de la pensión alimentaria establecida como sanción.

142

PENSIÓN ALIMENTARIA, COMO SANCIÓN, EN LA NULIDAD DE MATRIMONIO. SU RECLAMO CORRESPONDE AL CÓNYUGE DE BUENA FE.— La mala fe del demandado, consistente en que a sabiendas de que se encontraba vigente su primer matrimonio celebró segundas nupcias con la parte actora, implica una culpa y, como tal, en el contexto del Derecho Familiar esa conducta debe ser sancionada, pues es un acto ilícito que tiene como agravantes, primero, que se refiere a la celebración del matrimonio, y por ende atenta contra el afecto, la dignidad y la estabilidad emocional del consorte de buena fe; y segundo, que esta conducta ilícita se generó con premeditación, por lo tanto, se evidencia que el derecho al pago de una pensión alimentaria, como sanción, le asiste al cónyuge de buena fe en la nulidad del matrimonio.

142

PENSIÓN ALIMENTARIA, COMO SANCIÓN. CRITERIOS PARA SU CUANTIFICACIÓN.— Para cuantificar esta clase de sanción, se tiene como punto de referencia la proporcionalidad que refleja la operación aritmética con-

sistente en dividir el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores y el mismo deudor, dividiendo al efecto el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el deudor, considerando a éste “*como dos personas*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que además los artículos 288 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, así como lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro “**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**” permiten que el órgano jurisdiccional no se limite a realizar únicamente dicha operación, cuando de las constancias del juicio se puedan advertir otros elementos como son: el entorno socioeconómico en que viven el acreedor y el deudor, la edad de ambos, las necesidades y actividades habituales de éstos, el estado de salud de ambas partes, su cualificación profesional así como la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimo-

nio y su dedicación pasada y futura a la familia y las actividades del otro cónyuge.

143

PENSIÓN ALIMENTARIA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 ES IMPROCEDENTE, SI LA ACTUALIZACIÓN SE ENCUENTRA UNIDA A LOS INCREMENTOS SALARIALES DEL DEMANDADO.— Si el monto de la pensión alimentaria se ha determinado sobre la base de un porcentaje sobre el sueldo del demandado, luego entonces no resulta necesario que dicha cantidad se actualice en los términos de la parte final del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que la pensión de mérito se encuentra unida, de forma automática, a cualquier incremento que tuviera ese sueldo.

144

VOTO PARTICULAR

ALIMENTOS Y DAÑO MORAL, PAGO DE. POR TRATARSE DE DOS CONCEPTOS DIFERENTES, DADA LA NATURALEZA DE CADA UNO DE ELLOS, ES PROCEDENTE SU CONDENA.— De acuerdo al numeral 1916

del Código Civil, por daño moral se entiende “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”; desprendiéndose de lo anterior que la indemnización por este concepto es totalmente distinta a la institución de los alimentos fijada en favor de la actora por concepto de sanción, pues aquélla tiene su origen en la factibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de medir como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra; en esa tesitura, dada la mala fe con que actuó el demandado al celebrar ilícitamente segundas nupcias, lo conducente es condenarlo al pago de la indemnización por daño moral, con independencia de que la condena al pago de los alimentos como sanción sea también procedente, por tratarse de dos conceptos diferentes, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

MATERIA PENAL

-P-

Pág.

PORNOGRAFÍA INFANTIL, DELITO DE. APRECIACIÓN DEL MATERIAL FOTOGRÁFICO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL.- El Código Penal simplemente exige, como elemento central de este delito previsto en el artículo 201 *Bis* del mismo ordenamiento, que las fotografías que se les tome a los sujetos pasivos menores de dieciocho años representen actos explícitos de carácter sexual, y de los que no se pueda desprender algún tipo de interpretación artística sobre esas impresiones.

199

-U-

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE. UNA "PARTERA" NO REÚNE

LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO EN EL.— Es del dominio público que el trabajo que llevan a cabo las *parteras* se realiza en comunidades de tipo rural, y éste, en primer lugar, se constriñe únicamente a atender aquellos alumbramientos denominados *naturales* (en donde el producto nace por vía vaginal) y, en consecuencia, al no practicar una de estas personas a la posible sujeto pasivo una intervención del tipo cesárea —entendida ésta como una actividad propia de un profesional, con título debidamente autorizado—, en ningún momento se desarrollan acciones de carácter profesional; teniendo en consideración, en segundo lugar, que al no estar consagrada esta actividad en el artículo 5 constitucional por ser un derecho de los individuos de dichas comunidades, el acto realizado por una *partera* no resulta ilícito, porque en él no se reúne la calidad de sujeto activo exigida en el artículo 250, fracción II, inciso b) del Código Penal para el Distrito Federal.

283

ESTUDIOS JURÍDICOS

| | Pág. |
|--|------|
| Naturaleza jurídica del Orden Público en el Derecho Internacional Privado <i>María Elena Mansilla y Mejía</i> | 333 |
| Argumentación jurídica y estado constitucional <i>Manuel Atienza</i> | 353 |
| Ética judicial <i>Miguel Alberto Reyes Anzures</i> | 371 |
| Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001, y el futuro del control constitucional local <i>José de Jesús Gudiño Pelayo</i> | 389 |

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

| | Pág. |
|---|------|
| Concepto de Derecho | |
| Discurso pronunciado por el | |
| Lic. Víctor Manuel Castillo, | |
| profesor de Derecho Internacional | |
| en la Escuela N. de Jurisprudencia, | |
| en la apertura de los cursos de 1907 | 403 |
| La Interpretación de la Ley | |
| Mag. Alberto Bremauntz, 1944 | 423 |

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

PRIMERA SALA CIVILPág.
Materia Civil

Mandato, sobre cosas propias del mandante. Acción de terceros en tratándose de.— De la recta interpretación, a *contrario sensu*, del artículo 2561 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede concluir —como regla general— que las personas con quienes el mandatario ha contratado sí tienen derecho de acción en contra del mandante, cuando en el ejercicio del mandato el primero de ellos ha obrado sobre cosas propias del segundo.

7

SEGUNDA SALA CIVIL
Materia Civil

Responsabilidad civil, en materia médica. Para su procedencia sólo se requiere que se pruebe la conducta que originó el daño.— Con fundamento en el artículo 1910 del Código Civil, en el que se establece la responsabilidad proveniente de un hecho ilícito así como la derivada de un obrar en contra de las buenas costumbres, se infiere que en tratándose de responsabilidad derivada por las funciones que lleve a cabo una institución de salud pública —como el Instituto Mexicano del Seguro Social— o privada, no es necesario que se acredite la existencia del ilícito, sino sólo que se pruebe la conducta que produjo ese daño, para que proceda la reparación correspondiente.

35

TERCERA SALA CIVIL
Materia Civil

Prescripción positiva, sentencia favorable de. No existe prohibición legal alguna para que ésta sea aclarada y sirva de título de

propiedad.— De una recta interpretación y armonización de lo prescrito por los artículos 1136 y 1157 del Código sustantivo en materia civil, no existe impedimento legal alguno para que el juzgador no acceda a aclarar una sentencia en la que se resolvió la prescripción positiva a favor el actor, en el sentido de que la misma le servirá, para todos los fines que se estimen procedentes, como título de propiedad.

55

QUINTA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Aval. La práctica y uso en el medio farmacéutico de la *“tarjeta poder de clientes”* sí obliga a su suscriptor en calidad de.— Con base en lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio y 9, 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el avalista se obliga en forma solidaria, mancomunada e ilimitadamente e incluso por documento separado con el obligado principal —el avalado—; por lo que en la costumbre y los usos mercantiles dentro del giro farmacéutico, la declaración escrita bajo la leyenda *“Tarjeta Poder de Clientes”* sí autoriza a empleados, factores o dependientes para que a nombre y por cuenta del avalista suscriban títulos de crédito, sin que sea necesario asentar en el pagaré respectivo el nombre de este último.

125

Fideicomiso, constitución de un. Contraría lo dispuesto por el artículo 547 del código adjetivo civil, de aplicación supletoria al de comercio.— La constitución de un fideicomiso se opone a lo prescrito en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, porque cuando la deudora lo constituye no está reteniendo las cantidades debidas a su acreedora, en los términos de la condena contenida en la sentencia definitiva; sino que por el contrario, se está desprendiendo de ellas al transmitir las en propiedad al fideicomiso, convirtiéndose éstas en el patrimonio fideicomitado bajo administración fiduciaria del fideicomisario designado al efecto.

109

Fideicomiso, constitución de un. Es inconducente como garantía y fuente de pago.— Conforme al artículo 547 del Código adjetivo civil, de aplicación supletoria al de Comercio, la constitución por parte del deudor de un fideicomiso no garantiza ni constituye

una fuente de pago de la condena emitida en su contra en sentencia definitiva, porque, en primer lugar, contraría el fin que tiene el embargo precautorio, y en segundo, porque de esa misma norma se desprende que al decretarse dicho embargo la acreedora no podrá disponer del crédito que a su favor tiene, a la vez que la deudora debe retenerlo y ponerlo a disposición del Juzgado que decretó el embargo.

110

SÉPTIMA SALA CIVIL

Materia Civil

Incompetencia, del fuero local. Hipoteca sobre bienes expropiados determina.— Con fundamento en los artículos 2893 y 2894 del Código Civil y 3, 7 y 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, el Estado mexicano se convierte en el titular de todas las obligaciones contraídas, entre ellas las hipotecas, por aquellas unidades económicas que fueron expropiadas por causa de utilidad pública por el Ejecutivo federal, como es el caso de los *Ingenios Azucareros* y los diversos bienes y activos que les pertenecían, con lo cual se surte la competencia a favor de los tribunales del fuero federal.

61

VOTO PARTICULAR

Competencia, del fuero local. Se surte en tratándose de bienes expropiados y administrados por empresas paraestatales, incluyendo las hipotecas.— Debe declararse improcedente la incompetencia que se plantea a favor de los tribunales federales, porque no se actualiza la hipótesis de que la *Nación* intervenga en el juicio natural como parte cuando se expropián, por causa de utilidad pública, acciones, cupones y/o títulos representativos del capital o partes sociales de los *Ingenios Azucareros*, porque al asumir el gobierno el control de éstas por medio de la constitución de entidades paraestatales para administrar los bienes expropiados, adquiere diversos activos—incluidas las hipotecas—, que podrá destinar al fomento y conservación de la actividad productiva azucarera, con el objeto de contribuir a un funcionamiento eficaz del mercado y garantizar la conservación de estas empresas, los empleos que generan y, en general, el cumplimiento de sus demás obligaciones para el beneficio de la colectividad.

73

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Civil

Demanda reconvenional. Hipótesis en la que el demandado puede llamar a terceros ajenos a juicio.— Los artículos 260 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prohíben, de manera taxativa, la posibilidad de que la demanda reconvenional se entable en contra de terceros distintos del actor, por lo que de una sana interpretación a *contrario sensu* este derecho sólo opera en aquellos casos en los que exista una comunidad jurídica en relación con el objeto de la *litis* planteada. 81

PRIMERA SALA FAMILIAR

Nulidad de matrimonio. El pago de “daño moral” se encuentra inmerso en la condena a la pensión alimentaria.— La condena que debe efectuarse al cónyuge demandado para el pago de una pensión alimentaria, con el carácter de sanción derivada de la nulidad de matrimonio, se hace todavía más evidente en el caso de que la actora reclamó el pago de daño moral, y en ese sentido este último concepto ya se encuentra comprendido en la condena al pago de una pensión alimentaria, precisamente porque con el pago de esta prestación se sanciona la afectación a los sentimientos que resaltan y motivan la existencia de un matrimonio. 141

Patria potestad, pérdida de la. Concepto de “*incumplimiento reiterado*” de la obligación alimentaria.— El concepto de *incumplimiento reiterado* de la obligación alimentaria, no puede encontrarse referido a la gravedad que se pudiese considerar de dicho incumplimiento, por dos fundamentales razones: primero, porque este concepto es absoluto y no puede interpretarse como mayor o menor; y segundo, porque el estado de posibilidad por el que se pudiese comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos que se contemplaba en la redacción del artículo 444, fracción tercera, del anterior Código Civil para el Distrito Federal, quedó abrogado, de manera que si el legislador modificó la redacción de dicho cardinal suprimiendo la gravedad que ocasionaría a los hijos el incumplimiento al deber alimentario como criterio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, lo actual es considerar tan sólo si el incumplimiento de la obliga-

ción alimentaria ha sido reiterado para decidir sobre dicha sanción.

177

Patria potestad, pérdida de la. En caso de "incumplimiento reiterado" en la obligación alimentaria.- Para desentrañar el concepto de incumplimiento reiterado, a fin de encontrar justificada la condena de pérdida de la patria potestad, no puede acudir a la legislación anterior pero tampoco se puede simplificar el problema planteado, para concluir que el incumplimiento de la obligación alimentaria acontece al segundo día o bien en diverso lapso; en consecuencia, para decretar la pérdida de la patria potestad se debe acreditar la existencia de una sentencia condenatoria cuyo incumplimiento, por parte del demandado, ocasione tal sanción, pues de esta forma es mediante la cual se tiene la plena certeza de que el deudor alimentario no tiene interés alguno de cumplir este deber esencial.

178

Patria potestad, pérdida de la. Es improcedente cuando se ejecutó un delito doloso contra la persona o bienes de un tercero.- Para que proceda la causal prevista en la fracción VII, del artículo 444 del Código sustantivo civil, el demandado a la pérdida de la patria potestad debe estar acusado por un delito doloso en contra de la persona y/o bienes de sus menores hijos, siendo por lo tanto improcedente cuando el delito por el que fue condenado se realizó en perjuicio de un tercero.

179

Pensión alimentaria, como sanción en nulidad de matrimonio. Extinción de la.- Las causas de cesación de la pensión alimentaria en materia de nulidad de matrimonio, serán las mismas que las previstas para las demás pensiones decretadas en el divorcio a cargo del consorte culpable, porque la gravedad y premeditación de la conducta del cónyuge de mala fe cuando menos se equiparan a la del cónyuge culpable en el divorcio, lo cual permite, ante el vacío de la ley, la aplicación analógica a la nulidad del matrimonio de las disposiciones relativas al divorcio, en tratándose de la pensión alimentaria establecida como sanción.

142

Pensión alimentaria, como sanción, en la nulidad de matrimonio. Su reclamo corresponde al cónyuge de buena fe.- La mala fe del demandado, consistente en que a sabiendas de que se encontraba

vigente su primer matrimonio celebró segundas nupcias con la parte actora, implica una culpa y, como tal, en el contexto del Derecho Familiar esa conducta debe ser sancionada, pues es un acto ilícito que tiene como agravantes, primero, que se refiere a la celebración del matrimonio, y por ende atenta contra el afecto, la dignidad y la estabilidad emocional del consorte de buena fe; y segundo, que esta conducta ilícita se generó con premeditación, por lo tanto, se evidencia que el derecho al pago de una pensión alimentaria, como sanción, le asiste al cónyuge de buena fe en la nulidad del matrimonio.

142

Pensión alimentaria, como sanción. Criterios para su cuantificación.— Para cuantificar esta clase de sanción, se tiene como punto de referencia la proporcionalidad que refleja la operación aritmética consistente en dividir el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores y el mismo deudor, dividiendo al efecto el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el deudor, considerando a éste “*como dos personas*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que además los artículos 288 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, así como lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis de rubro “**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**” permiten que el órgano jurisdiccional no se limite a realizar únicamente dicha operación, cuando de las constancias del juicio se puedan advertir otros elementos como son: el entorno socioeconómico en que viven el acreedor y el deudor, la edad de ambos, las necesidades y actividades habituales de éstos, el estado de salud de ambas partes, su cualificación profesional así como la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y su dedicación pasada y futura a la familia y las actividades del otro cónyuge.

143

Pensión alimentaria. La hipótesis prevista en el artículo 311 es improcedente, si la actualización se encuentra unida a los incrementos salariales del demandado.— Si el monto de la pensión alimentaria se ha determinado sobre la base de un porcentaje sobre el sueldo del demandado, luego entonces no resulta necesario que dicha cantidad se actualice en los términos de la parte final del

artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que la pensión de mérito se encuentra unida, de forma automática, a cualquier incremento que tuviere ese sueldo.

144

VOTO PARTICULAR

Alimentos y daño moral, pago de. Por tratarse de dos conceptos diferentes, dada la naturaleza de cada uno de ellos, es procedente su condena.— De acuerdo al numeral 1916 del Código Civil, por daño moral se entiende “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”; desprendiéndose de lo anterior que la indemnización por este concepto es totalmente distinta a la institución de los alimentos fijada en favor de la actora por concepto de sanción, pues aquélla tiene su origen en la factibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de medir como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra; en esa tesitura, dada la mala fe con que actuó el demandado al celebrar ilícitamente segundas nupcias, lo conducente es condenarlo al pago de la indemnización por daño moral, con independencia de que la condena al pago de los alimentos como sanción sea también procedente, por tratarse de dos conceptos diferentes, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

169

SEGUNDA SALA PENAL

Pornografía infantil, delito de. Apreciación del material fotográfico para la configuración del.— El Código Penal simplemente exige, como elemento central de este delito previsto en el artículo 201 *Bis* del mismo ordenamiento, que las fotografías que se les tome a los sujetos pasivos menores de dieciocho años representen actos explícitos de carácter sexual, y de los que no se pueda desprender algún tipo de interpretación artística sobre esas impresiones.

199

CUARTA SALA PENAL

Usurpación de profesión, delito de. Una “*partera*” no reúne la calidad de sujeto activo en el.— Es del dominio público que el trabajo que llevan a cabo las *parteras* se realiza en comunidades de

tipo rural, y éste, en primer lugar, se constriñe únicamente a atender aquellos alumbramientos denominados *naturales* (en donde el producto nace por vía vaginal) y, en consecuencia, al no practicar una de estas personas a la posible sujeto pasivo una intervención del tipo cesárea —entendida ésta como una actividad propia de un profesionista, con título debidamente autorizado—, en ningún momento se desarrollan acciones de carácter profesional; teniendo en consideración, en segundo lugar, que al no estar consagrada esta actividad en el artículo 5 constitucional por ser un derecho de los individuos de dichas comunidades, el acto realizado por una *partera* no resulta ilícito, porque en él no se reúne la calidad de sujeto activo exigida en el artículo 250, fracción II, inciso b) del Código Penal para el Distrito Federal.

283

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar en
Edigráfica S.A. de C.V. esta
publicación en marzo del 2003,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 700 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes